GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 797.

QUE REVOCA LA ORDEN EJECUTIVA NO. 450, Y PARA OTROS FINES.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 450, titulada "LEY PROVISIONAL DE NOMBRAMIENTOS", según fue enmendada, queda por la presente revocada, sin perjuicio de los nombramientos ya efectuados con arreglo a la misma. Salvo lo que de otro modo se prevea en esta Ley, no será modificada por la expresada revocación la posición de los funcionarios y empleados que a la fecha de la publicación de esta Orden Ejecutiva se hallaren en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 2. Hasta tanto sea instaurado un Gobierno Constitucional Dominicano, las siguientes reglas serán aplicables a la separación del Servicio Civil Dominicano de los funcionarios y empleados.

(a) Ningún funcionario o empleado será separado del servicio a no ser por causa de su defunción o renuncia, o a menos que su remoción obedezca a algún motivo conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, Orden Ejecutiva No. 452, según fué enmendada.

(b) Salvo lo previsto en el Artículo 45 de la Orden Ejecutiva No. 452, al cesar en el servicio previa renuncia o por causa de su defunción, todo funcionario o empleado nombrado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 450, o, en caso de su defunción, sus herederos, percibirán el importe en efectivo de toda licencia acumulada que les corresponda de acuerdo con la Ley de Servicio Civil.

(c) Tan pronto se separe del servicio por renuncia, a todo funcionario o empleado extranjero que al tiempo de entrar en el ejercicio de su cargo, o de aceptar un empleo en el Gobierno, se

haya encontrado efectivamente en el país extranjero de su residencia fija, y siempre y cuando hubiere conservado su residencia extranjera y que partiere para dicho país extranjero dentro de quince días después de tal separación, excepto en el caso mencionado en el párrafo (d), le corresponderá recibir del Gobierno pasaje en primera desde la República Dominicana hasta el país de su residencia fija.

(d) Siempre que se requiriere la presencia continuada en la República Dominicana de un funcionario o empleado extranjero para servir de testigo o para cualquier otro fin legal dentro de quince días después de su separación del servicio y con anterioridad a su partida, percibirá del Gobierno Dominicano, en adición a las demás sumas, una cantidad igual a su sueldo correspondiente a todo el período de dicha detención, salvo en caso de separación por inconducta u otra falta prevista en la Ley de Servicio Civil.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 798.

ASIGNACION DE FONDOS PARA REPARACIONES DE UN MUELLE.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-